

PONENCIA:

DEFENSORES DE CONFIANZA

**Dres. LILIANA DEL VALLE SORIA
CRISTIAN ALEXIS SUAREZ**

INTRODUCCION

Las garantías en el proceso penal desde el punto de vista del imputado procuran asegurar que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado y en especial por los Tribunales de Justicia , a un procedimiento , ni a una pena arbitraria (es decir un acto o proceder contrario a la justicia) en lo factico o en lo jurídico , ya sea porque el Estado no probó su participación en un hecho definido por la ley como delito , como también porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarla y a aplicar la sanción.(1)

El derecho de defensa es una de las garantías procesales penales por excelencia, toda vez que implica la primera y elemental valla contra la posible arbitrariedad del estado, y descansa fundamentalmente en la noción de confianza, que ha de tener el imputado para con su defensor. Confianza en que su defensa va a ser técnica y materialmente la mejor posible.

Lamentablemente la realidad nos demuestra que el derecho de la defensa puede ser afectado por circunstancias tanto económicas como organizativas que hacen de la defensa un mero ejercicio formal que vulnera esa confianza depositada por el imputado.

Es en función de dichas circunstancias que surge patente la necesidad de articular políticas que tiendan a que el imputado logre tener la defensa que material y técnicamente le permita recobrar esa confianza con el letrado que lo representa.

Dentro de la multiplicidad de herramientas que ofrecen los sistemas penales de nueva generación surge sin lugar a dudas la del defensor

de confianza como un medio para hacer efectivo el derecho de defensa máxime en un sistema adversarial pleno.

(1) CAFFERAT NORES –MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

1- DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa se encuentra consagrado en nuestro texto constitucional en el art. 18 el que reza: “ **es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos**”, así mismo la reforma de la Constitución Nacional de 1994 , impone al estado “ **el deber de asegurar la eficaz prestación de los servicios de justicia** “ (art.114, inc. 6).

El plexo normativo constitucional se complementa con los tratados internacionales con rango constitucional por imperio del art.75, inc.22;dicha norma trajo como consecuencia directa la incorporación entre otros de la Declaración Universal de Derechos del Hombre (DUDH) ,la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (CADH), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

La *Convención Americana de Derechos Humanos* (CADH) que establece entre las garantías judiciales mínimas, la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (8.2.c), y su derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (art. 8.2.d); la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) asegura en su artículo 11 la realización de un juicio público para toda persona acusada de delito, en el

cual **“se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”** y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), asegura el derecho **“A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”** (art. 14.3.b), y **“A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo...”** (Art. 14.3.d)

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU), en su Observación General 13 al artículo 14 del PIDCP, advirtió a los Estados Partes que en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 se dispone que **“toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías”**, que en el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales, pero que las exigencias formuladas en el párrafo 3 **“son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1”**. Y que no en todos los informes de los países se han abordado los aspectos íntegros del derecho de defensa según se define en el artículo 14.3.d), manifiesta que: **“... El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas.”** Por otra parte, los abogados deben poder representar a sus defendidos de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin injerencia de ninguna parte. [16]

El carácter fundamental que se otorga a la asistencia jurídica del imputado, puede verse con mayor intensidad a partir de la regulación establecida para el caso de que el imputado no se defendiera personalmente (o

no se lo autorizara a hacerlo), ni tampoco designare letrado de confianza para asumir su defensa. La CADH establece en el art. 8.2.e, el **“derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiera por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo de ley. Y el PIDCP, “...siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo” (art. 14.3.d).** Esta cobertura, que constituye la última reserva de la defensa, sólo actúa de manera subsidiaria; si el imputado no se defendiera personalmente o no hiciera uso de su derecho de designar abogado particular

En el plano local nuestra constitución provincial hace suyas estas normas a tenor de lo normado por el art. 24 el cual reconoce: **“los habitantes de la provincia como habitantes de la nación Argentina y al amparo de la Constitución nacional, tiene todos los derechos que aquella establece, sin negación, ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo.”** Así como también el tercer párrafo del mencionado artículo en cuanto manifiesta: **“Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como ley de la Nación, son de carácter operativo , salvo en los supuestos en los que expresamente se ha dejado sujeta su aplicación a la sanción de una ley. Toda ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieran.”**

Si bien el derecho a la defensa del imputado como vimos se encuentra consagrado expresamente tanto en textos provinciales , nacionales

e internacionales , cabe preguntarse si el mismo en la práctica es realmente operativo y pleno, si ello ocurre cuáles son sus causales y el análisis de las posibles soluciones.-

2.- Operatividad del Derecho a la Defensa

En el sistema federal argentino, la representación que ejercen los defensores públicos penales sobre el total de casos penales suele superar el 80%; situación que se repite con mayor o menor intensidad en las provincias.

En nuestra provincia es proyectable una cifra similar agravada por la profunda disparada que existe actualmente entre la estructura material del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público Popular, obsérvese que en el ámbito territorial de nuestra provincia existen 12 fiscalías en el centro judicial capital, 5 fiscalías en el centro judicial concepción y 2 en el centro judicial de la ciudad de Monteros , para un total de 19 fiscalías sin contar los fiscales de Cámara , ello contrasta profundamente con los escasos 8 defensores oficiales penales para toda nuestra provincia. Existe pues evidentemente una disparidad de recursos humanos que surge de un mero análisis matemático, ello sin contar que la defensa oficial carece de elementos propios independientes de los del Ministerio Público Fiscal, los mismos peritos y auxiliares de justicia son utilizados por ambas partes , no encontrándose pues una posibilidad cierta de paridad de armas en estas circunstancias , las que de mediar la instauración de un sistema adversarial pleno se agravaría aún más , a este inconveniente hay que agregar la sobrecarga de horas trabajo que presentan los defensores oficiales , obsérvese que en nuestro sistema procesal penal el mismo defensor penal se aboca tanto a la etapa de instrucción como a la de debate , ello sin lugar a dudas ha generado en numerosos casos la saturación de las defensorías oficiales y cuyos integrantes

no dan abasto con la cantidad de casos sometidos a su jurisdicción , por lo que en numerosas ocasiones la defensa fundamentalmente en la instrucción no deja de ser mas que una defensa formal ,ya que no pueden abocarse exclusivamente a un caso en particular si no a un sin numero de casos , los cuales exeden su capacidad material e intelectual , obsérvese a si mismo que las personas que acceden a la defnsoria penal son de escasos recursos y que por ende no cuentan con ingresos que le permitan contratar un abogado particular que se dedique en forma exclusiva a su defnsa , por lo que evidentemente este sujeto , el imputado , estara en una situacion de disparidad con respecto a otro imputado que si cuente con recursos y mucho mas aun con el Ministerio Publico Fiscal

La disparidad de recursos de no mediar una reforma del actual Ministerio Publico Pupilar se va a ver agravada con la futura reforma procesal penal en nuestra provincia habida cuenta de la oralidad de todas las etapas del proceso penal, con lo cual materialmente le será imposible la correcta defensa de los imputados.

Estos problemas no son exclusivos de nuestra provincia o de nuestra país así lo reflejan los informes contenidos en el MANUAL DE LA DEFENSA PENAL PUBLICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (Documento del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD) en el que se hace constar que:...la situación general de la región, con muy limitadas excepciones, mostraba un panorama bastante desolador en la materia en la mayoría de los países la defensa pública era otorgada por organizaciones débiles, muchas veces como una función secundaria de otros órganos del sistema judicial, e incluso en algunos casos, concebidas por los mismos funcionarios como apenas una etapa de paso hacia la judicatura o hacia las Fiscalías.

Esas organizaciones de la Defensa Pública funcionaban normalmente con financiamiento escaso y con frecuencia los servicios eran prestados total o parcialmente por personas obligadas por la ley a realizarlos sin remuneración (ya fuese a través de estudiantes en práctica o asignaciones de oficio para los abogados) y, en consecuencia, sin incentivos para hacer un buen trabajo y con escasas posibilidades de control..

Efectivamente, en la gran mayoría de países existían pocos funcionarios dedicados a la defensa pública y muchas veces con altos niveles de burocratización, pese al esfuerzo que realizaban algunos profesionales muy dedicados, incluso sin contar con el apoyo de su propia organización o soportando el hostigamiento de otros funcionarios judiciales.

Consecuentemente con el panorama planteado, la defensa pública exhibía problemas de diseño institucional, de cobertura y una generalizada carencia de calidad. Esta situación era coherente con el sistema procesal inquisitivo imperante, en el que la defensa no tenía un rol de verdadera relevancia, ya que en general se limitaba a la validación formal de la actividad del juez instructor, por medio de la aparición esporádica o meramente ritual de un defensor en ciertas etapas del procedimiento escrito o en juicios profundamente distorsionados

. Es a partir de las reformas a esos sistemas que la defensa penal pública comienza a vivir un proceso de fortalecimiento muy importante, debido precisamente a que el cambio hacia sistemas orales y contradictorios realza y hace imprescindible el papel activo del defensor y no permite ocultar fácilmente sus debilidades.. De un modo generalizado los procesos de reforma asumieron el desafío de crear sistemas de defensa pública capaces de asegurar el ejercicio efectivo de esta garantía todos nuestros ciudadanos, en especial a los de menores recursos. Ello se ha

traducido en un aumento muy sustancial desfinanciamiento destinado a los sistemas de defensa, los que hoy, ya en muchos países, cuentan con un contingente importante de profesionales especializados que prestan el servicio.

Además, en varios casos se han creado nuevos marcos regulatorios y en ocasiones se han generado nuevas agencias públicas destinadas a proveer los servicios, en un marco de independencia o al menos de autonomía técnica frente a los demás órganos del sistema.”

Dentro de estos nuevos sistemas e institutos es dable mencionar la figura del defensor de confianza como medio eficaz a fin de lograr el pleno acceso a la justicia y el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

3- Defensor de Confianza

El Dr. Zafaroni, ha manifestado en ocasión de ser consultado acerca de la reforma procesal penal en la provincia de Santa Fe, de similares características a la implementar en nuestra provincia, que: **“la defensa es un servicio de interés público para garantizar el proceso penal en el estado democrático y el titular de este derecho de defensa material es el imputado y su defensor de confianza”**

Debe entenderse que el derecho de la defensa es un derecho del imputado y que no se agota en el hecho de tener un abogado defensor que ejerza precisamente su defensa técnica, ese abogado debe ser de confianza del imputado entendida esa confianza tanto del punto de vista objetivo como subjetivo, desde el punto de vista objetivo: el defensor no tendrá otro interés

que el de ejecutar la defensa más conveniente a su cliente y desde el punto de vista subjetivo, el imputado deberá poder desarrollar una relación con el defensor que le permita expresarle cuáles son sus intereses (entendido por tal la ñposiscios en el caso en cuestión)y la verdadera versión de los hechos(conforme MPLDPAC).-

Esta confianza resulta lograda cuando el imputado cuenta con los medios suficientes para contratar aquel defensor particular que lleve al pleito plenamente sus intereses y cumpla acabadamente con las tareas propuestas, siempre en estos casos el aspecto subjetivo del defensor de confianza será cumplimentado ya que será una decisión personal e íntima la que determinara el profesional que ejercerá el derecho de defensa del imputado

En un sistema adversarial esa relación de confianza se torna indispensable, tengamos en cuenta que frente a la oralización del caso y la necesidad plasmar en un debate, bajo reglas, los intereses de la partes frente a un imparcial como sería el juez, la presentación del caso y la defensa de los intereses del imputado serán fundamentales. He aquí el eje del debate toda vez q que si un imputado considera que el defensor particular no ha cumplido acabadamente con su tarea podrá sustituirlo, pero que ocurre con aquellos que no cuentan con posibilidades concretas de contratar u abogado particular tendrán que recalar en la defensa publica, y ser asistidos por un defensor oficial.

Ahora a bien este defensor oficial en la actualidad no puede objetiva y a veces subjetivamente ser considerado un defensor de confianza, y mos permitiomos explicar esta concluison.

Desde el punto de vista material no lo es, y en en un sistema adversarial pleno tampoco lo seria, podemos llegar a la ineludible conclusión ya que con la actual organización de la defensa pública en Tucumán result

imposible que los integrantes de la misma puedan ser considerados defensores de confianza toda vez que :

a- No pueden avocarse al estudio del caso concreto dada la imposibilidad material de abarcar la infinidad de casos a su consideración

b- No cuentan con los recursos económicos humanos para lograr una efectiva paridad de armas con el ministerio publico fiscal

c- El único sistema de auxilio al ministerio publico pupilar , son los defensores penales de oficio , de los litados que confecciona la C.S.J.T , sin embargo la praxis nos revela que los mismo cuentan con escaso letrados inscriptos o que en su defectos realmente prestan esa función tpoda vez que dicha activida , no resulta remunerada y cuando no los mismo profesionales tienen que soportar de sus bolsillos las costas que la representación de los imputados les insume

Desde el punto de vista subjetivo , el imputadoconsiente de este cuadro de situación , no podrá tenercon los defensores publicaos esa relación que le permita indicar cuáles son sus intereses y la verdad de los hechos de la causa

Este cuadro de situación nos lleva a concluir que en miras a la futura reforma procesal penal esta situación no ´puede dejar de atenderse” puesto que en los nuevos códigos procesales en los que a la defensa respecta se busca permitir que el imputado tenga un conjunto de posibilidades que no agoten el derecho de defensa en la mera defensas oficial o defensa de pobres como se lo denomina en otros códigos procésale de la región, lo que da la nota acerca de la concepción paternalista del instituto al que acceden aquellas personas que no cuentan con recursos para contratar un abogado particular en el cual depositar la confianza en su defensatécnica .

De este análisis surge como sistema o herramienta a los fines de descomprimir la defensas oficial la figura del DEFENSOR DE CONFIANZA ,

a la cual podemos definir como el abogado particular contratado por el procesado , por una tarifa mínima o TARIFA SOCIAL y que viene ejercer la defensa del mismo cuando el procesado , no cuente con recursos suficientes para contratar un abogado particular , pero que tampoco se trate de una persona sin recurso alguno y que por ende deba ser asistido por un Defensor Público.

Esta figura , tal como sostiene Zafaroni, cubre una necesidad elemental, pues quien dispone de recursos puede elegir libremente, quien no los dispone será atendido por el servicio de defensa pública., con las dificultades antesmencionadas , pero quien no puede pagar un defensor en la profesión libre pero cuenta con recursos , se encuentra en una posición realmente difícil, pues la única opción que le queda es aceptar el defensor oficial sin alternativa alguna de elección, cuando como es bien sabido, la confianza depositada en el defensor es elemental para dar tranquilidad al procesado, esta persona podría contratar a un defensor de confianza , quien ejercería su defensa .Es a ese núcleo de individuos a quien apunta este sistema , permitiendo enriquecer el sistema de la defensa oficial , descomprimiendo a la misma y permitiendo que se restaure la confianza en la misma.

El Defensor de Confianza no compete ni con la defensoría pública , pública de la cual depende , como vemos a continuación , si no la complementa . tampoco compete con la defensa privada ya que el universo alcanzado por la misma es reducido , y controlado , tratándose de sujetos que económicamente les sería imposible solventar los honorarios de un defensor particular.

5- Características

La figura del defensor de confianza presenta ciertas características cuyo conocimiento permite tener una noción acabada de la misma:.

a.- Prioritario

El abogado de confianza no ha de ser designado subsidiariamente , en caso de no poder actuar el defensor oficial , por el contrario la esencia del sistema es la de descomprimir la tareas de las defensas oficiales por lo tanto se busca en primer lugar que el procesado designe un abogado particular de su confianza, que en caso de no contar con los medios económicos suficientes, para ello designe un DEFENSOR DE CONFIANZA , y que recién en aquellos caso en que el imputado no pueda solventar ni uno ni otro o que se encontrara cubiertos los cupos o traes a signadas a la o defensores de confianza pueda actuar el defensor oficial.

b-Auxiliar

El defensor de confianza si bien es un abogado particular, y con ello tiene plena libertad de criterio en su tarea, su labor profesional ha de ser supervisada por el ministerio publico pupilar o de la defensa , el cual habrá de observar y mantener la calidad de los servicios prestados por los abogados particulares seleccionados para inetgra el sistema de defensores de confianza.

El hecho de ser auxiliar del ministerio público de la defensa le permite contar con las mismas herramientas, en orden a peritos y recursos humanos y tecnológicos con los que cuentan los defensores oficiales .

c.- Participación de los colegios profesionales .

La participación de los colegios profesionales de abogados en el sistema de abogados de confianza resulta trascendental toda que dichas instituciones

han de confeccionar las e listas de abogados que se ofrezcan como de confianza para los casos de defensas tarifadas.

Así mismo son los colegios de abogados los que juntos con el poder judicial han de determinar el tarifado social y su correspondiente actualización , así como el cupo de defensores de confianza, su duración en el cargo y los concursos de oposición a los fines de acceder al mismo. Los colegios de abogados servirán de nexos éntre los colegiados y el ministerio publico de la defensa.

d.- Tarifa Social

Se entiende por tarifa social , el monto máximo de honorarios a percibir por el profesional por su labor en el ejercicio de la defensa. Ha de entenderse que el fin principal de abogado de confianza no es el lucro , si no el de brindar un servicio social y capacitarse , pero ello no es óbice para que el mismo puede percibir un minimino ingreso que le permitan costera los gastos que su tarea acarrea, esos gasto se los conoce con el nombre de tarifa y se lo denomina social , a los fines de resaltar su finalidad comunitaria.

Esta tarifa social se la determina como lo expresamos de común acuerdo entre los colegios profesionales y el poder judicial , teniendo en cuenta las particularidades de cada región , los valores de consulta escrita y verbal, las regulaciones a practicar para los abogados particulares etc.

A pesar de esa variable s la tarifa suele resultar ser en la mayoría de los casos s una suma fija que se actualiza en la misma proporción que los aumentos del valor de consulta mínima de un abogado particular , sin llegar nunca a dicho valor. , entiéndase una vez mas que no es el lucro el último fin de este sistema.

e.- Periodicidad

El defensor de confianza no ha de permanecer a perpetuidad en su función, por el contrario otra de las características del sistema es la

periodicidad en sus funciones , toda vez que una vez seleccionado como defensor de confianza, por medio de concurso de oposición y antecedentes entre las listas de colegiados remitidos por los colegios de abogados , estos defensores de confianza permanecen en sus funciones por el lapso de tiempo fijado en la ley que reglamentaria , vencido el cual cesaran como defensores de confianza en el sentido de que no podrán aceptar nuevos casos, pero tendrán la obligación de concluir aquellos iniciados.

f- Carga publica

Los defensores de confianza si bien desempeñan una función pública ya que el estado delega en ellos parte la función de la defensa penal pública , su labor debe ser conceptualizada como una carga publica toda vez que una vez seleccionados para integrar el sistema de defensores de confianza no pueden renunciar a la misma salvo por cuestiones extraordinarias. Ello permite previsibilidad y calidad en el sistema..-

g.- Características secundarias

Bajo a este acápite queremos mencionar otras características del sistema de defensores de confianza que no son comunes a los lugares en los que se ha implementado que pero que no obstante permiten enriquecerlo.

G.-1. Carrera judicial : en algunos centros judiciales los integrantes de los defensores de confianza pueden computar sus años de servicios en el sistema como o si se hubieran desempeñado en carrera judicial y son tomados en cuenta a los fines de cubrir vacantes en la mencionada carrera.-

g.-2 Órgano de control : además de la supervisión a la que son sujetos de parte del ministerio publico de la defensa , existen órganos de controles con diferentes denominaciones: consejo superior de la defensa , superintendencia de la defensa , etc. cuya funciones además del contralor de la efectiva defensa y la actuación del defensor se encargan de su capacitación permanente , así como de los exámenes de revalidación (en caso de haberse previsto), y de la herramientas necesarias para el correcto desempeño de las funciones, oficinas , material de trabajo , jurisprudencia, gastos de traslado , etc.

5.-Propuesta de aplicación

El sistema de defensores de confianza , constituye una herramienta nueva a los fines de permitir que el derecho de defensa del imputado sea pleno y eficaz y no quede reducido a una mera defensa formal.

Creemos que ante la posibilidad concreta de modificar nuestro sistema procesal penal es dable de aplicar el sistema de defensores de confianza y no aventuramos mas aún al sostener que sin necesidad de una modificación del código es susceptible de aplicación .

Ello surge del análisis ya realizado de nuestros textos constitucionales provincial , así como el nacional , y específicamente de la cláusula de operatividad de los tratados internacionales suscriptos con rango constitucional conforme surge del art. 24 de la Constitución provincial.

La aplicación de esta figura no es nueva en nuestro país , prueba de ello es que ya ha sido prevista en el sistema procesal penal de la PROVINCIA DE SANTE FE , por medio de ley nº 13.014, si bien la misma implica una modificación completa al sistema de la defensoría penal , consideramos que la misma se puede aplicarse fácilmente a nuestro sistema procesal modificando únicamente el sistema de los abogado inscriptos en la nomina de la CSJT a los fines de ejercer la defensa técnica como una carga , toda vez que este sistema ha mostrado su nula aplicación en nuestro sistema procesal y reemplazar los mismos por el sistema de defensores de confianza.

De todas maneras y afín de que su aplicación no generará colisión con otras normas y resulte ajena a toda objeción sería recomendable la sanción de una ley en la que todos los actores involucrado en el sistema procesal penal puedan realicen los aportes que consideraran convenientes , sirviendo este trabajo como base para su futura aplicación.

El sistema de DEFENSORES DE CONFIANZA propuesto implicaría :

1-La sanción de una ley por el poder legislativo de la Provincia de Tucumán , en la que se creara el sistema de Defensores de Confianza, como auxiliar de la defensa publica en la provincia de Tucumán.

El sistema de defensores de confianza se encontraría organizada en una oficina de defensores de confianza en cada centro judicial del territorio de la provincia y con asiento físico en las defensorías penales de dichos centros.

Podrán acceder al cargo de defensores de confianza aquellos abogados matriculados en los colegios profesionales de nuestra provincia que reuniendo los requisitos de postulación para el ingreso al Sistema de

Defensores de confianza, conforme a criterios de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función los hayan logrado por medio de concurso de antecedentes y oposición público y con convocatoria abierta , ingresar a lista de abogados de confianza.

La lista de abogados de confianza variara de numero de acuerdo a la entidad de cada centro judicial .

El defensor de confianza tendrá un plazo de permanencia en su cargo , el cual será establecido por ley , vencido el cual deberá retirarse del listado, computándose a los fines de ulterior concursos los años de ejercicio en la defensa de confianza como años de ejercicio de función en la carrera judicial.

Cada defensor de confianza podrá llevar bajo su gestión un numero determinado de casos mensuales y anuales , por los que podrá percibir únicamente la tarifa social convenida., el cobro de cualquier otra suma bajo concepto alguno será causal de exclusión del sistema .

Mientras dure el ejercicio de sus funciones el defensor de confianza será asimilado en cuanto a sus funciones a un defensor oficial penal , pudiendo contar con las herramientas y recursos humanos y tecnológicos.

Así mismo mientras dure en el ejercicio de sus funciones como defensor de confianza el letrado no podrá litigar en el fuero penal como abogado particular a los fines de evitar conflictos de intereses que perjudiquen al sistema.-

2- Que los colegios de abogado de la provincia resuelvan

La creación por parte de los Colegio de abogados de un Sistema de Tarifa Social, el que tendrá por finalidad establecer los requisitos económicos que deberán reunir los procesados a los fines de poder acceder a la elección de un profesional matriculado que se haga cargo de su defensa técnica, dicho profesional deberá ser elegido dentro de una lista de defensores de confianza confeccionadas en cada centro judicial y el imputado deberá abonar a su defensor de confianza la tarifa social prevista por el colegio de abogados , según el valor de las con las mínimas establecidas en cada colegio.

La -Capacitación previa y continua de los letrados postulantes a ingresar al Sistema de Defensores de confianza

El suministro de espacio físico para la atención de los imputados cuando el profesional I interviniente no contrate con los recursos para solventar la misma.-

El Control y seguimiento permanente del funcionamiento del Sistema y de la calidad delas prestaciones brindadas por los profesionales del mismo. Con actuación de los Tribunales de Ética y disciplina a los fines de sancionar las inconductas de los letrados que formen parte del sistema de defensores de confianza.

La fijación, a propuesta de los Colegios de Abogados, de las tarifas y honorarios de los profesionales del Sistema de Tarifa Social.

La determinación de la modalidad de cobro de honorarios de las prestaciones brindadas por los profesionales pertenecientes al Sistema de Tarifa Social.

La reglamentación de deberes y obligaciones de los defensores de confianza , y en su caso el correspondiente régimen disciplinario al que se encontraría sujetos los mismos.

Es imprescindible, desde el punto de vista, que el servicio público de defensa provincial ejerza —tal como lo establece el proyecto— una supervisión sobre la calidad de la actuación prestada por el abogado de confianza contratado por el dispositivo de tarifa social. En general, el mayor riesgo en estos casos es que este servicio se deteriore o no alcance a cumplir acabadamente su papel, por lo cual nunca puede renunciarse al control del organismo de defensa pública.

Claro está que el funcionamiento concreto de esta modalidad de defensa tarifada dependerá en gran medida de su reglamentación y de los costos que insuma, materia sobre cual sólo la práctica nos permitirá una evaluación definitiva.-

7.- Conclusión

Esta ponencia surgió como una inquietud ante la posible adecuación de nuestro proceso penal a un sistema adversarial pleno, frente a esta circunstancia y como miembros del Colegio de abogados del sur ya que ambos formamos parte de la comisión de derecho penal del mencionado colegio nos encontramos analizando la realidad de nuestro derecho penal.

En ese análisis pudimos ver claramente como nuestro sistema procesal actual se encontraba saturado, hecho que si bien advertimos y vivenciamos a diario en nuestro quehacer profesional, por la misma vorágine no nos detenemos a contemplar.

Los imputados por un delito desde nuestra óptica profesional merecen nuestra máxima atención y son cliente preferenciales a los cuales dedicamos nuestro conocimiento y tiempo, en busca de la satisfacción de sus intereses, por lo cual cobramos una justa remuneración, en ese razonamiento no nos detenemos a pensar en aquellos que no son nuestros clientes y que por ende más allá de la argumentación relativa al caso no prestábamos mayor atención.

La encrucijada planteada por la reforma y el análisis encargado por nuestro colegio profesional, nos hizo detenernos en la figura del imputado sin recurso, la parte más débil del proceso penal. Librada a tener que aceptar la defensa de un abogado por el desconocido sin opción alguna que confiar forzosamente en él. Podemos llamar a esa situación confianza, o es mejor denominarla realmente como debería ser "necesidad"

No queremos con ello afirmar que los defensores penales oficiales sean incapaces de brindar una defensa de confianza a sus defendidos, sino que en la mayoría de los casos les resulta ser materialmente imposible, a pesar de sus monumentales esfuerzos intelectuales, la disparidad de recurso

queda patentemente reflejada en el hecho de ser solamente 3 defensores para todo el sur de la provincia , los que deben atender no solo la instrucción n de la causa si no también su debate plenario. Frente a ellos nos encontramos con los fiscales de instrucción , correccionales y de cámara que en su conjunto triplican en número y recursos humanos a la defensa oficial, ello sumado a una sociedad cada vez más violenta, que ha llevado aun aumentos de los casos penales a un nivel exponencial año tras años , explican el por qué de la saturación del proceso penal.

Hemos analizados también que el único mecanismo de auxilio a la defensa oficial penal en Tucumán es prácticamente inexistente , con lista de abogados de oficio cada vez menores , no solo por la nula publicidad si no por la nula contraprestación que recibe el inscripto , el cual es llamado por la propia defensoría o fiscalía cuando no se puede contar con los servicios del defensor oficial penal, en días inhábiles o en horarios insólitos, con n cliente- imputado del cual ni siquiera ha podido tener un mínimo contacto que permita conocer sus intereses en la causa, con nulo reconocimiento y remuneración cuando no teniendo que soportar de su propio bolsillo los gastos que acarrear su intervención en el proceso.

Ante este cuadro critico hemos encontrado en la figura de los defensores de confianza un sistema que permite no coadyuvar a la defensa oficial penal , sino enriquecerla , al descomprimir la tarea de los defensores oficiales los mismo pueden abocarse de lleno al estudio de sus casos convirtiéndose ellos mismo en abogados de confianza en sus clientes.

Vemos el instituto analizado un círculo virtuoso que permite la integración de , defensa pública, colegios profesionales , abogados particulares e imputados , cada uno de los cuales aporta a este sistema su contribución enriqueciéndose recíprocamente con su labor

Así lo han comprendido otras provincias que ven el sistema de defensores de confianza una manera garantizar el derecho a la defensa en juicio, tal como lo demuestra el mismo art 4v de la ley provincial de defensa penal cuando establece: **Defensor de confianza**. La elección de un defensor de confianza por parte de las personas sometidas a proceso es parte esencial del derecho de defensa material. Los derechos e intereses individuales de toda persona asistida por un defensor en un caso penal no pueden ser subordinados por éste a valores o intereses diversos de ningún tipo. Todo defensor penal debe ejercer su función orientándose a lograr la solución más favorable a la persona defendida, suministrándole información y respetando su opinión y decisiones como titular del derecho de defensa material en el marco legal correspondiente.

Por ello esperamos que esta ponencia pueda aportar un elemento más para la transformación de nuestro sistema procesal penal , especialmente en lo que respecta a la defensa penal en juicio, a la que día tras día dedicamos nuestro esfuerzo y pasión.

Dra. Liliana del Valle Soria
DNI17.836.252- M.P.646
Lilsoria51@hotmail.com

Dr. Cristian Alexis Suarez
DNI 25.963.278- MP.1000
dr_cristiansuarez@hotmail.com